

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO 11001400303620240042700

DEMANDANTES ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA, ÍNGRID YURANI PORTELA LAMPREA, ANDREA JULIETH PORTELA LAMPREA y RUTH LIZETH PORTELA LAMPREA

DEMANDADOS ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ Y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO

ASUNTO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

1

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA, ÍNGRID YURANI PORTELA LAMPREA, ANDREA JULIETH PORTELA LAMPREA y RUTH LIZETH PORTELA LAMPREA**, demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito **DESCORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para el efecto, sírvase tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La parte demandada a través de su apoderado, allegó al despacho contestación de la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas: *“inexistencia de prueba del hecho generador de daño, inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexa causal, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de Isbel Lamprea y Fernando Lara en la producción del daño, improcedencia y falta absoluta de prueba del daño emergente, improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral, improcedencia de reconocimiento del daño a la vida en relación”*

Del anterior escrito se corrió traslado en los términos establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso mediante auto notificado en estado del día 6 de diciembre de 2024, por tanto, descorreré el traslado de las excepciones formuladas en el término procesal oportuno.

En consecuencia, se realizará un pronunciamiento respecto de la contestación a los hechos y posteriormente un análisis individual de cada uno de los argumentos que fundamentan las excepciones de mérito presentadas por el llamado en garantía, con el objetivo de evidenciar las razones por las que el Juzgado de conocimiento debe despacharlas negativamente, al carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las soporten.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Manifiesta la Compañía Aseguradora llamada en garantía respecto de la mayoría de hechos de la demanda que no le constan y en tal sentido solicita que se acredite debida y suficientemente cada hecho. Este pronunciamiento, además de contener yerros argumentativos contradictorios, carentes de lógica, va en contra de lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, que preceptúa en su tenor lo siguiente:

“Artículo 96. Contestación de la demanda: la contestación de la demanda contendrá:

(...)

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

Se desprende de lo anterior, que el llamado en garantía debe pronunciarse de manera clara y específica respecto de los hechos, justificando las razones por las cuales desconocería o negaría alguno de ellos. De no ser así, el juez podría tomar por cierto el hecho contestado de forma deficiente.

Pues bien, se tiene para el presente caso que, la Compañía Aseguradora llamada en garantía usa de forma repetitiva la expresión *"no me consta"*, contestando a los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 15 sin justificar o proporcionar una explicación razonable sobre la falta de conocimiento del hecho, faltando a la técnica jurídica procesal debida, la cual indica que no es correcto contestar a los hechos de la demanda, utilizando este tipo de expresiones totalmente ambiguas y etéreas.

Esto se podría configurar en una acción temeraria de utilizar la referida expresión para evitar una respuesta sustantiva a las alegaciones de la demanda y podría llevarnos a concluir que la sociedad llamada en garantía está evadiendo la orden judicial de contestar adecuadamente a los hechos, máxime cuando se advierte que, además, está pretendiendo desconocer el acervo probatorio obrante en el expediente negando su existencia.

En resumen, se tiene que la referencia a los hechos realizada por la Compañía llamada en garantía no obedece a un análisis detallado de las condiciones fácticas que originaron la responsabilidad civil, sino más bien a una clara oportunidad para evadir sus obligaciones como entidad aseguradora con respuesta ambiguas y poco claras que dan lugar a confusión.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES.

Respecto de las excepciones de mérito, me pronunciaré sobre las mismas en el mismo orden que fueron propuestas así:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO

La compañía aseguradora llamada en garantía aduce que: *“la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Razón por la que no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 8 de diciembre de 2022.”*

Sea lo primero precisar que, la entidad aseguradora desconoce el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente las pruebas No 4 y 5, correspondientes a la epicrisis de la Clínica Junical de los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** en donde claramente se puede apreciar que el motivo de atención por urgencias es el accidente de tránsito acaecido el 8 de diciembre de 2022, en donde las víctimas tenían la calidad de peatones:

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUIEN INGRESA TRASLADO EN AMBULANCIA POR CUADRO CLINICO DE 20MIN CONSISTENTE EN TRAUMATISMO EN MUNECA DERECHA SECUNDARIO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD PEATON AL SER GOLPEADO POR VEHICULO CON DOLOR DE SEVERA INTENSIDAD LACERACIONES MULTIPLES MOTIVO POR EL CUAL CONSULTAN

Así mismo, en la prueba No. 6 correspondiente al informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Girardot, de la señora **ISBEL LAMPREA MUR**, se puede apreciar como motivo para ser examinada el accidente de transporte.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
UNIDAD BÁSICA GIRARDOT	
DIRECCIÓN: DUMIAN MEDICAL Cra. 5a. Cl. 22 Of.209. GIRARDOT, CUNDINAMARCA	
TELÉFONO: 67 6014089944 - 6014069977 extensión 5828	
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE	
Número único de Informe: UBGIR-DSCU-02099-2022	
CIUDAD Y FECHA:	GIRARDOT. 09 de diciembre de 2022
OFICIO PETITORIO:	No. SIN - 2022-12-09. Ref: Noticia criminal 253076000401202254382 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CRA 12 NO 16-33 PISO 3 GIRARDOT, CUNDINAMARCA
NOMBRE EXAMINADO:	ISBEL LAMPREA MUR
IDENTIFICACIÓN:	CC 39566064
EDAD REFERIDA:	54 años
ASUNTO:	Lesiones / Accidente de transporte

Lo anterior se relaciona a modo de ejemplo ya que, en los documentos aportados como pruebas junto a la demanda, tales como consultas médicas y evaluaciones a especialistas se referencia como hecho generador de las lesiones, el accidente de tránsito. Esto solo denota la negligencia de la compañía aseguradora llamada en garantía al no realizar un correcto análisis respecto de las pruebas que acompañan el escrito de demanda para deliberadamente asegurar que no existe o que no ocurrió el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas DZR-422 y los transeúntes **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA**.

Por otro lado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del CGP, solicito al despacho que sea tenido en cuenta el registro fotográfico en el que se aprecia al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en el momento en que es detenido por policías del CAI Ciudad Montes.

Allí se puede observar que el vehículo involucrado de placas DZR-422 le hace falta el espejo retrovisor del lado derecho, mismo que se desprendió al momento de la coalición con los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA**.

En conclusión, la excepción planteada en cuanto a la inexistencia de prueba del hecho generador no está llamada a prosperar, no solo porque la misma no cuenta con un desarrollo fáctico y jurídico lógico, sino porque es abiertamente contraria a la realidad, ya que en el expediente se encuentra el material probatorio suficiente que asegura la ocurrencia del hecho generador del daño.



2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Al igual que el demandado, la sociedad llamada en garantía alude que para el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad civil en tanto *“no se observó en el expediente ninguna prueba que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas DZR422, ni mucho menos un nexo causal entre algún hecho y los daños que hoy reclaman los actores”*

Así mismo manifiesta que *“ninguna prueba está encaminada a establecer, siquiera, la presencia del vehículo de placas DZR422 en los hechos antes narrados”*

Pues bien, frente al primer punto, vale la pena recordar que nos encontramos frente al régimen de responsabilidad objetiva por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores.

Para la doctrina, la responsabilidad objetiva *“significa la imputación a un sujeto de los riesgos generados por su actividad, presumiéndose culposa la acción u omisión generadora del evento dañoso”*¹.

Se entiende entonces, que la responsabilidad objetiva o por riesgo es un mecanismo que atenúa la exigencia del elemento culpabilísimo de la responsabilidad extracontractual, ya que endilga a la persona que crea un riesgo el deber de soportar las consecuencias derivadas de su actividad peligrosa incluso si su actuar es lícito.

La jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en igual sentido al establecer lo siguiente:

“5.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica,

¹ Contratos Civiles, B. Ariño – 2024.

histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones lo ha sostenido la Corte...”² (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir que, encontrándonos dentro del régimen de responsabilidad objetiva, no puede la llamada en garantía pretender desligarse de su responsabilidad aduciendo que no se configuran los elementos de responsabilidad toda vez que el único medio para eximirse de responsabilidad es probando una causa extraña.

Sin embargo, la Compañía de Seguros en su escrito de contestación en ningún momento hace referencia a un caso fortuito o de fuerza mayor, así como tampoco a un hecho de un tercero que pueda romper o desvirtuar el vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por las víctimas.

Contrario a lo manifestado por la entidad llamada en garantía, en él *sub judice*, se encuentran plenamente identificados y demostrados los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual toda vez que como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 8 de diciembre de 2022, los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** sufrieron graves lesiones a su integridad física.

Respecto a la presencia del vehículo de placas DZR422, tal y como se informó en el acápite de hechos, concretamente del hecho 2 al 9, el señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** se dieron a la fuga, siendo detenido metros más adelante por uniformados del CAI Ciudad Montes. Por tanto, no es de recibo que se pretenda alegar que el hecho no ocurrió o que no son los sujetos responsables o generadores del daño.

Como prueba de este hecho, se solicitó a la Policía de Girardot Cundinamarca que remitiera la minuta realizada el día 8 de diciembre de 2022 en el CAI de Ciudad Montes, en la cual se prueba que el vehículo asegurado si estuvo involucrado en el accidente de tránsito. Así mismo, se solicitará al despacho que oficie a dicha entidad.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE ISBEL LAMPREA Y FERNANDO LARA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Sin argumentos jurídicos o bases fácticas que lo soporten, la Compañía Aseguradora en un claro ejercicio contradictorio y fuera de lógica niega la existencia del hecho generador del daño, pero asegura que la conducta de la víctima fue determinante en la concreción del hecho.

Es evidente que esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que no hay un desarrollo fáctico, jurídico, lógico ni probatorio, que acredite que afectivamente la conducta desplegada por las víctimas del accidente, **ISBEL LAMPREA Y FERNANDO LARA**, fue determinante o que por lo menos concurrió en el hecho dañoso.

² Corte suprema de justicia, sentencia SC2111 de 2021, MP. L.A. Tolosa

Por el contrario, las víctimas del accidente se encontraban transitando por la berma, lugar destinado para la circulación de peatones de conformidad con las disposiciones del artículo segundo, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a saber:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no cabe duda que los señores en calidad de peatones **ISBEL LAMPREA Y FERNANDO LARA** se encontraban respetando las normas de tránsito circulando por una vía pública dentro de la zona destinada para su circulación.

Como prueba de lo anterior, mediante el presente escrito solicito se requiera al CAI de Ciudad Montes, para que rinda información respecto de los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2022, así como también proporcione la identificación de los policías que detuvieron a los aquí demandados y que se pueden apreciar en el registro fotográfico que se aporta.

4. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Afirma la entidad llamada en garantía, que el daño emergente alegado es improcedente toda vez que *“no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el demandante sufrió un detrimento patrimonial derivado del presunto accidente de tránsito, máxime cuando no está acreditado que pueda atribuirse responsabilidad a los demandados derivada de ese hecho”*.

Una vez revisado el acervo probatorio aportado, es posible apreciar los soportes de las visitas a especialistas y los medicamentos que fueron recetados a la señora **LAMPREA** y el señor **LARA** con ocasión al accidente de tránsito, lo que demuestra indiscutiblemente que mis poderdantes tuvieron que incurrir en gastos derivados de transporte, consulta a especialistas, medicamentos entre otros que surgieron con posterioridad a la hospitalización de los demandantes el día del accidente.

Ahora bien, respecto a los transportes y el dinero que tuvieron que pagar los demandantes a terceros para que continuaran desarrollando su actividad económica, tal y como se expuso en el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda realizada por los demandados, en el caso del transporte, este se hace usualmente a través de transacciones diarias en efectivo de las cuales no se tiene un registro documental. A modo de ejemplo nos podemos remitir a los taxis o vehículos que se toman a diario y de los cuales no le exigimos que nos firmen un comprobante de pago, factura o documento similar.

Es por lo anterior que, resultaría improcedente exigir comprobantes de pago de los desplazamientos realizados por los demandantes quienes se encontraban enfermos o con dolencias por los traumatismos causados por el accidente, teniendo en cuenta que estos fueron realizados en el uso habitual del transporte público.

Por su parte, respecto al monto que tuvieron que pagar los demandantes a dos personas externas, para que los reemplazaran y asumieran sus funciones en el local comercial de comida rápida de propiedad de la señora **LAMPREA MUR**, es pertinente aclarar que estas sumas están detalladas bajo juramento estimatorio, toda vez que la actividad económica de mis mandantes, la desarrollan

en un establecimiento de comercio pequeño y familiar del cual no se tiene una estructura administrativa comúnmente conocida.

Al respecto se solicita tener en cuenta que las exigencias que se le realizarían a un empresario u hombre de negocios, no pueden ser las mismas que se le realizan a una persona que dedica su tiempo a actividades de comercio mayormente ambulantes y que por la difícil situación económica han debido desarrollar de manera informal.

7

Sin embargo, se aporta como prueba adicional un recibo de caja menor, en el que se evidencia el pago por \$1.300.000 por los días que la señora Dora Alba Torres reemplazó a la señora **ISBEL LAMPREA MUR** en el puesto de comidas rápidas después del accidente.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Respecto al daño moral, se debe precisar que este daño está circunscrito a la lesión de la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Respecto al daño moral producido por una lesión psicofísica de una persona, el Dr. Édgar Cortés, expresó en su obra denominada Responsabilidad Civil y Daños a la Persona que:

“Es lógico suponer que cuando se ha causado un daño a la integridad física de una persona, aparejado a ese daño aparezca o se presente un daño moral, pues un menoscabo a la salud, por lo general, comporta para la persona que ha sufrido también una aflicción. Así, el daño moral como padecimiento subjetivo es un daño que, en la práctica, cuando hay de por medio una lesión a la integridad psicofísica de la persona, siempre se presume, pues en cierto sentido la existencia del daño moral se considera esta in re ipsa desde un punto de vista práctico, entonces la demostración del daño moral se resuelve con la demostración del daño a la salud.”³

Esta posición ha sido reiterada por el Honorable Consejo de Estado.⁴ La cuantificación de este perjuicio ha obedecido históricamente al arbitrio judicial, siendo los jueces de las altas cortes quienes, a través del carácter vinculante que les da el ordenamiento jurídico a sus decisiones, han definido los referentes indemnizatorios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados,

³ Cortés, Édgar. Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿Un modelo para América Latina? 2a. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2009. Página 150.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 14.002 del primero (01) de marzo de 2006. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. / Consejo de Estado. Sentencia 32.651 del dieciocho (18) de marzo de 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. / Consejo de Estado. Sentencia 22.573 del ocho (08) de agosto de 2012. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”⁵

Frente al daño moral el quantum probable conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre judicial, varía entre la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** hasta **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, por lo cual, no es posible considerar una tasación excesiva tal y como lo manifiesta la entidad llamada en garantía.

8

De conformidad con lo anterior, se reitera que la valoración de este tipo de perjuicios se realiza por cada uno de los operadores judiciales en el marco de cada caso en concreto, tomando como marco y guía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con el pago de perjuicios extra patrimoniales, sin que exista un único criterio de tasación. Por lo anterior no es dable que la entidad llamada en garantía pretenda realizar una valoración del daño moral tomando en cuenta una única prueba aislada en donde se refiere el término de incapacidad dado a las víctimas.

En el caso en concreto, el daño moral surge como consecuencia del accidente de tránsito acaecido entre los señores **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** y **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** en calidad de propietario y conductor respectivamente, del vehículo de placas DZR-422 y los señores **ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA** en calidad de víctimas y además persiste en el tiempo a través de las acciones y gastos en que tuvieron que incurrir las víctimas como visitas a especialistas, dolores constantes consecuencia de las lesiones, entre otros.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Tal y como lo expuso la sociedad aseguradora en el primer párrafo de esta excepción, el daño a la vida en relación se refiere tanto a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como de las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse. Por lo anterior, este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida en relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.⁶

Para el presente caso, el daño a la vida en relación se basa en las afectaciones reales que han sufrido las víctimas, los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** en sus condiciones de vida, ya que aún presentan daños en su salud, lo cual ha ocasionado que no puedan realizar cómodamente las actividades que previamente solían disfrutar en conjunto, tales como, la realización de algún deporte, efectuar actividades de entretenimiento, como bailar o trotar y la dificultad y limitación que se le presenta a la señora **LAMPREA** de ejecutar actividades cotidianas como el desplazamiento, caminar, subir y bajar escaleras, y al señor **LARA** de realizar movimientos en el brazo con normalidad.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15996. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. del veintiocho (28) de septiembre de 2016

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

Cabe resaltar que, esta afectación se generó como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima. Este tipo de daño no solo se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, sino también en la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

En el caso que nos atañe, la calidad de la vida de mis poderdantes se ve reducida, toda vez que, en la actualidad, los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** han encontrado obstáculos y vicisitudes que antes no debían afrontar. Como lo han manifestado las altas cortes, no solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos.⁷

Ahora bien, respecto a la tasación de este tipo de perjuicios, llama la atención de este extremo procesal que la sociedad llamada en garantía asegure que los órganos de cierre han definido a través de jurisprudencia topes máximos o límites para la indemnización, pero en sus escritos referencie apartados de sentencias en donde se realizó el reconocimiento de sumas de dinero teniendo en cuenta las condiciones fácticas y jurídicas en cada caso en concreto.

Por lo anterior se reitera que la tasación de este perjuicio se realiza en el marco de cada caso en concreto y luego de un análisis profundo y detallado de las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias.

Por último, respecto a la objeción del juramento estimatorio, solicito no sea tomada en cuenta por improcedente toda vez, que la entidad llamada en garantía no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, sino que, por el contrario, se limita a alegar la falta de material probatorio, que tampoco da lugar a prosperar.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho relacionadas a lo largo de este escrito, solicito desestimar y declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad llamada en garantía, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho, anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Solicito se tenga en cuenta la fotografía tomada el ocho (8) de diciembre de 2022, en la que se aprecia al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en el momento en que es detenido por policías del CAI Ciudad Montes vía Girardot Tocaima Kilometro 3.
- Formato único de noticia criminal – Conocimiento inicial. Número Único de Noticia Criminal 253076000401202254382 de la Fiscalía General de la Nación, en la que se pone en conocimiento de este ente investigador, una querrela por lesiones culposas Art 120 Código Penal.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

- Recibo de pago de los días laborados a la señora Dora Alba Torres.
- Derecho de petición a la Policía de Girardot – Cundinamarca y Constancia de remisión.

PRUEBAS EN PODER DE TERCEROS:

- Solicito se requiera a la Aseguradora Seguros Bolívar S.A., para que informe si en efecto, la camioneta Ford de placas DZR-422, para la fecha de los hechos (08) de diciembre de 2022), tenía una póliza que se hubiera afectado para sufragar los gastos de hospitalización de mis representados.
- Solicito se requiera al CAI de Ciudad Montes, para que rinda información respecto de los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2022, así como también proporcione la minuta levantada el día de los hechos y la identificación de los policías que detuvieron al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**.

10

PRUEBA TRASLADADA.

- Solicito al Despacho se sirva oficiar a la **FISCALÍA 01 LOCAL - UNIDAD LOCAL - GIRARDOT**, dentro de la investigación No. 253076000401202254382 a efectos que la integridad de dicho expediente obre como prueba trasladada dentro del presente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que los señores **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** y **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en calidad de propietario y conductor respectivamente, del vehículo de placas DZR-422, absuelvan bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

Oportunamente, se presentará el respectivo interrogatorio, abierto o cerrado. (Arts. 202 C.G.P.).

TESTIMONIALES:

Que se llame a declarar, bajo la gravedad del juramento y sobre los hechos de la demanda, a la siguiente persona:

RICHARD ALEXANDER BARRAGÁN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.984 de Girardot, Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Girardot, cuya dirección física para efectos de notificaciones es Vereda presidente, Kilómetro 11 Vía a Tocaima, teléfono 3125834697.

Atentamente,

 **NESTOR RAUL CHARRUPI HERNANDEZ**
Firmado digitalmente por NESTOR RAUL CHARRUPI HERNANDEZ
Fecha: 2024.12.13 14:14:20 -05'00'

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ

C.C. 16.918.312 de Cali (Valle)

T.P. 134.813 del C.S. de la Judicatura.



CAI CIUDAD MONTES



**MARCO ALBERTO
TORRES DELGADO**
(Conductor del vehículo)



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 09-12-2022
Hora: 10:01:57
Departamento: Cundinamarca
Municipio: GIRARDOT

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 253076000401202254382
Departamento: 25-Cundinamarca
Municipio: 307-GIRARDOT
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 01-UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - GIRARDOT
Año: 2022
Consecutivo: 54382

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 - PA.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 39566064
Fecha de Expedición: 17-03-1989
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: ISBEL

Segundo Nombre: -
Primer Apellido: LAMPREA
Segundo Apellido: MUR
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA
Municipio de Nacimiento: GIRARDOT
Fecha de Nacimiento: 07-12-1969
Edad: 53
Sexo: MUJER
Tiene alguna discapacidad: No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No
Tipo de Dirección: Residencia
Dirección de Correspondencia: VEREDA BARZALOSA GIRARDOT CUNDINAMARCA
Complemento Dirección de Correspondencia: GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia: GIRARDOT
Teléfono Celular: 3213239807
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Por qué Medio Desea ser Contactado: Celular
Estimación de los daños y perjuicios: -

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: Sí
¿Cuántas personas fueron víctimas del delito?: 1
¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?: 1

DATOS DE LA VÍCTIMA

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 11229790
Fecha de Expedición: 15-11-2001
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: FERNANDO
Segundo Nombre: -
Primer Apellido: LARA

Segundo Apellido: -
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA
Municipio de Nacimiento: GIRARDOT
Fecha de Nacimiento: 25-06-1983
Edad: 39
Sexo: HOMBRE
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: VEREDA BARZALOSA GIRARDOT CUNDINAMARCA
Complemento Dirección de Correspondencia: GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia: GIRARDOT
Teléfono Celular: 3134619462
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): CONSTRUCCION
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los Si

posible(s) indiciado(s)?:
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito? 1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar? 1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	19259570
Fecha de Expedición:	17-01-1976
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	MARCO
Segundo Nombre:	ALBERTO
Primer Apellido:	TORRES
Segundo Apellido:	DELGADO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	09-12-1955
Edad:	67
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	CONJUNTO LA FONTANA GIRARDOT
Complemento Dirección de Correspondencia:	GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia:	GIRARDOT
Teléfono Celular:	3014317002
Teléfono Fijo:	-

Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la -
víctima (ciudad, barrio, punto de
referencia, etc.):
Conoce el lugar en el que trabaja -
la víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Nombre de la Empresa,
Punto de Referencia, etc.):
Conoce el lugar que frecuenta la -
víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Punto de Referencia,
etc.):
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos? No
¿Cuántas personas fueron testigo -
del hecho denunciado?:
¿De cuántos de estos testigos tiene-
información para aportar?:

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación No
entre el indiciado y la víctima?:

VEHÍCULOS

Tipo vinculación:	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
Tipo de bien:	AUTOMOTORES(VEHICULOS, MOTONAVES, AERONAVES)
Placa	DZR422
Tipo	CAMIONETA
Marca	FORD
Línea	ESCAPE XLT
Modelo	1999
Clase	FAMILIAR
Servicio	PRIVADO
Color	GRIS PLATINO
Número de chasis	WFOCP6A9XH1C28621

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que

tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 08-12-2022
Hora: 10:20:00
-
Para delitos de acción continuada: -
Fecha inicial de comisión: 08-12-2022
Hora: 10:20:00
Fecha final de comisión: -
Hora: -
-
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT/CUNDINAMARCA
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: Barzalosa, Girardot, Cundinamarca, COL
Latitud: 4.364370000252677
longitud: -74.78544998205521
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

LESIONES

¿CÓMO LE PASÓ?:

ISBEL LAMPREA MUR RESIDENTE EN LA VEREDA BARZALOSA KILOMETRO 7 GIRARDOT, DENUNCIA AL SEÑOR MARCO ALBERTO TORRES DELGADO LESIONES CULPOSAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA JUEVES 8 DE DICIEMBRE SOBRE LAS 3:20 P.M. VENIA CAMINANDO EN COMPAÑIA DE MI ESPOSO FERNANDO LARA POR LA VIA TOCAIMA A LA VEREDA PRESIDENTE, CUANDO UN VEHICULO TIPO CAMIONETA FORD NOS GOLPEO A LOS DOS POR LA PARTE DE LA ESPALDA Y NOS TIRO AL PISO A DOS METROS CAUSANDONOS HERIDAS EN LA CABEZA, CARA, MANO IZQUIERDA, NARIZ, ESPALDA, EL CONDUCTOR HIZO CASO OMISO DE ESTE ACCIDENTE, HABIENDONOS ATROPELLADO CONNSU VEHICULO DE PLACAS DZR422, COLOR GRIS, TIPO CAMIONETA FORD. ESTE HOMBRE HUYO SIN NOSSOTROS RECIBIR NINGUN TIPO DE AUXILIO. PASARON DOS POLICIAS HACIENDO RONDA Y ELLOS FUERON QUIENES NOS AUXILIARON, RECOGIERON UN ESPEJO DE LA CAMIONETA QUE SE HABIA DESPRENDIDO DEL CARRO CON EL CUAL NOS ATROPEYO, LA POLICIA VERIFICO LA PLACA DEL VEHICULO QUE ESTA REGISTRADO EN EL ESPEJO, LLAMO AL CAI DE CIUDAD MONTES PARA COMENTAR LO SUCEDIDO Y ORDENAR QUE LO DETUVIERAN, ES ASI QUE EN EL BARRIO CIUDAD MONTES DETUVIERON EL

VEHICULO Y EL CONDUCTOR MARCO ABERTO TORRES DELGADO. LA AMBULANCIA NOS RECOGIO Y NO LLEVO A LA CLINICA JUNICAL DE GIRARDOT, ALLI NOS ATENDIERON, DURAMOS EN LA CLINICA SOLO UNA HORA, NOS TOMARON UN RX, NOS DIERON INCAPACIDAD Y NOS FUIMOS PARA LA CASA. COMO ERA UN DIA FESTIVO FUIMOS AL CTI A COLOCAR LA DENUNCIA PERO NO LA RECIBIERON EN ESAS INSTALACIONES. SE REMITE A LAS VICTIMAS A MEDICINA LEGAL

ABC del Delito

¿HECHOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?

No

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:

Sí

LA EVIDENCIA QUE VA APORTAR ES:

Documento

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:

Sí

INDIQUE EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA UBICADA LA CÁMARA O CÁMARAS:

CREERIAMOS QUE POR LA VIA, LA VERDAD NO SE

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:

QUE EL SEÑOR RESPONDA POR ESTE ACCIENTE QUE TUVIMOS MI ESPOSO Y YO

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:

No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:

No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Sí

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:

Sí

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS

VÍCTIMAS:

No

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web www.fiscalia.gov.co en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.


MARIA DEL PEÑA LOPEZ
Fiscalía General de la Nación
UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - GIRARDOT
GIRARDOT

RECIBO EN EFECTIVO	
PAGO A	Dora Alba Torres
NÚMERO DE RECIBO	10 DICIEM / 22 120123
MÉTODO DE PAGO	EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> GIRO POSTAL
RECIBIDO DE	CHEQUE
IMPORTE PAGADO	
1'300.000.	
NÚMERO DE CHEQUE:	
RECIBIDO POR	
PERÍODO DE PAGO	
10-12-22 / 12-01-	
SALDO DE LA CUENTA	
ESTE PAGO	
SALDO ADEUDADO	
DESDE	
HASTA	
INFORMACIÓN DE LA CUENTA	
PAGO DE	
Días laboradas en elaboración	
de comidas rápidas	
Dora A. Torres c.c. 39572.914	
Isabel Fampica Hiv. 3956	

Girardot (Cundinamarca) diciembre de 2024.

Señores

POLICÍA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
CAI DE CIUDAD MONTES
MAYOR LUIS GELVES

E. S. M.

Referencia: Derecho de petición solicitud minuta accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2022.

ISBEL LAMPREA MUR, mayor de edad, domiciliada y residiada en el municipio de Girardot (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.566.064 de Girardot (Cundinamarca), actuando a nombre propio en calidad de víctima del accidente ocurrido el 8 de diciembre de 2022, en la vía Tocaima- vereda presidente, en ejercicio del Derecho Fundamental Constitucional de Petición (Artículo 23 C.P.), desarrollado por la Ley 1755 del 2015, comedidamente me permito solicitar la minuta realizada el día 8 de diciembre de 2022, por medio del cual el CAI de Ciudad Montes registró el accidente de tránsito referido.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día ocho (08) de diciembre de 2022, siendo las 3:20 pm, me encontraba transitando por la berma sobre la vía Tocaima- vereda presidente Coordenadas: 4°23'11.3"N 74°46'11.7"W - 4.397638921370946, -74.73525591770783, en compañía de mi esposo, el señor **FERNANDO LARA**.
2. En ese momento, el vehículo particular tipo camioneta identificado con placa DZR-422 marca FORD, color gris platino, conducido por el señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** nos atropelló causándonos graves lesiones.
3. Posterior al impacto, el señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, conductor del vehículo, en lugar de detenerse y prestarnos ayuda decidió huir del lugar de los hechos.
4. Pasados algunos minutos, dos miembros de la fuerza pública que se encontraban haciendo ronda en la zona, se percataron de que nos encontrábamos heridos, por lo cual, realizaron una solicitud de servicio de ambulancia.

5. Mientras mi esposo y yo fuimos trasladados a la Clínica Junical por la gravedad de nuestras heridas, los agentes que se encontraban en el lugar de la ocurrencia de los hechos confirmaron la placa del vehículo implicado en el accidente y se comunicaron con el CAI de ciudad Montes en Girardot, para que allí procedieran a detenerlo.
6. Los uniformados del CAI de ciudad Montes, lograron capturar e identificar al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** como conductor del vehículo identificado con placa DZR-422 y le solicitaron los documentos pertinentes, como lo es la cédula de ciudadanía, la licencia de conducción y la licencia de tránsito del vehículo, donde se evidenció que el vehículo era de propiedad del señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**.
7. En virtud de lo anterior, es necesario solicitar a esta entidad información respecto a los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2022, así como también proporcione la minuta elaborada ese día y la identificación de los policías que detuvieron al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en la medida en que me permitirá establecer con mayor precisión y claridad elementos relacionados con los hechos que originaron las lesiones y esclarecerá la verdad respecto de las condiciones de modo tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de 1991, las cuales consagran el derecho fundamental de petición en su Artículo 23 desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el Artículo 23 Constitucional consagra el derecho fundamental de petición, bajo la siguiente redacción: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, lo anterior se traduce en que la petición es un derecho fundamental que permite la garantía de otros derechos constitucionales, como el de información.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005 ha establecido sobre el derecho de petición lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta a la resolución tardía vulnera el derecho de petición.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en las solicitudes elevadas.

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud, o sea, notificar la respuesta al interesado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que se suministre una respuesta clara, completa y de fondo a la petición que a continuación se eleva, teniendo en cuenta que esta información resulta necesaria para garantizar mis derechos como víctima.

III. PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar información respecto a los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2022, así como también me proporcione la minuta elevada ese día y la identificación de los policías que detuvieron al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**.

IV. ANEXOS.

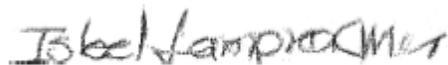
Adjunto como anexos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotografía tomada el ocho (8) de diciembre de 2022, en la que se aprecia al señor MARCO ALBERTO TORRES DELGADO, en el momento en que es detenido por policías del CAI Ciudad Montes vía Girardot Tocaima Kilometro 3.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 9 No. 113-52, Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico nestor@charrupiconsultores.com y/o en los números de teléfono 302 8484850 y (601) 6194519.

Sin otro particular.



ISBEL LAMPREA MUR

C.C. 39.566.064

Página 1 de 2	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <i>BASIS OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</i>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 11P-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <i>RECEPTION PQR2S</i>	
VERSIÓN: 3		

FORMATO RECEPCIÓN PQR2S "PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS"
PQR2S "CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS" RECEPTION FORMS

Apreciado ciudadano, su solicitud de PQR2S ha sido registrada por la Policía Nacional de Colombia, y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, la oficina deberá informar sobre trámite y gestión de su queja, reclamo, sugerencia o solicitud de información dentro de los términos que la ley establece.

Your request of the PQR2S has been registered by the National Police of Colombia. Remember that every citizen has the right to present respectful requests to the authorities for general or particular reasons. This Office shall inform you about the process and management of your complaint, claim, suggestion or request for information within the terms established by law.

No. Consecutivo libro <i>Consecutive Book Number</i>	Fecha de Recepción <i>Reception date</i>	Hora de Recepción <i>Reception time</i>	No. Sistema SIPQR2S <i>System Number</i>
	13/12/2024	13:40:40	608820-20241213

DATOS PERSONALES PETICIONARIO
PETITIONER PERSONAL INFORMATION

Nombres y Apellidos <i>Names and surnames</i>		Tipo de documento de identificación <i>Identification document type</i>	Numero de documento <i>Identification number</i>
ISBEL LAMPREA MUR		CÉDULA DE CIUDADANÍA	39566064
Teléfono fijo <i>Landline number</i>	Teléfono celular <i>Mobile number</i>	Operador celular <i>Mobile service provider</i>	Autoriza notificación mensajes de texto SMS <i>Authorizes notification via SMS - text messages</i>
6016194519	3028484850		SI
Dirección de residencia o lugar de notificación <i>Billing Address</i>	Departamento de residencia	Ciudad de residencia <i>City of residence</i>	Pais de residencia <i>Country of residence</i>
CARRERA 9 NO. 113-52, OFICINA 1002	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	COLOMBIA
Correo electrónico <i>Email</i>		Autoriza notificación correo electrónico <i>Authorizes Email Notification</i>	
nestor@charrupiconsultores.com		SI	

DATOS DE LA SOLICITUD
INFORMATION REQUEST

Tipo Solicitud <i>APPLICATION TYPE</i>	Petición
Medio de recepción <i>RECEPTION MEANS</i>	Web pública PQRS
Cliente Externo <i>CUSTOMER</i> Cliente Interno <i>INTERNAL CUSTOMER</i>	
Departamento de los hechos <i>Department of events</i>	CUNDINAMARCA
Ciudad de los hechos <i>City of Events</i>	GIRARDOT

Descripción:

Description

ISBEL LAMPREA MUR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENCIADA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT

Página 2 de 2	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <i>BASIS OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</i>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 1IP-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <i>RECEPTION PQR2S</i>	
VERSIÓN: 3		

(CUNDINAMARCA), IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.566.064 DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ACTUANDO A NOMBRE PROPIO EN CALIDAD DE VÍCTIMA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 8 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA VÍA TOCAIMA- VEREDA PRESIDENTE, EN EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN (ARTICULO 23 C.P.), DESARROLLADO POR LA LEY 1755 DEL 2015, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR INFORMACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 8 DE DICIEMBRE DE 2022, ASÍ COMO TAMBIÉN ME PROPORCIONE LA MINUTA REALIZADA ESE DÍA POR MEDIO DEL CUAL EL CAI DE CIUDAD MONTES REGISTRÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO REFERIDO Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON AL SEÑOR MARCO ALBERTO TORRES DELGADO.

***Recomendación o acción sugerida por el peticionario:**

**Recommendation or action suggested by the petitioner:*

***Documentos o archivos adjuntos:**

**Documents or attachments*

derecho de petición + anexos.pdf

FIRMA, POS FIRMA PETICIONARIO Y DATOS DE LA UNIDAD POLICIAL RECEPTORA Y FUNCIONARIO

SIGNATURE, WRITTEN NAME OF THE PETITIONER AND DATA RECEIVING UNIT AND POLICE OFFICER

ISBEL LAMPREA MUR

Firma y Pos firma Peticionario

Signature and written name of the Requester

39566064

No. CC o Documento

ID N°

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Tipo de documento

Document type

**Firma, Pos firma, grado funcionario receptor de la
Oficina**

y/o Punto de Atención al Ciudadano

Signature, written name, Officer Grade, Receiver Group or

No. CC o número de Placa Policial

ID N° Or Police Badge N°

Sigla

Acronvm

**Nombre de la unidad Policial de
conocimiento**

GRACIAS POR SU OPINIÓN

"WE APPRECIATE YOUR OPINION"